

del hacinamiento carcelario. Por eso, en principio, nosotros le dimos un entusiasta apoyo, y seguimos dándole en todo su articulado, menos en un artículo que establece excepciones a esto que algunos han considerado el "beneficio" de la libertad bajo fianza. Voy a explicar por qué he salvado el voto en relación a este artículo. En primer lugar porque no se trata de un beneficio, se trata de un derecho. Tengo necesariamente que hacer referencia a un convenio internacional aprobado por Venezuela, en la Convención Americana, en el cual se establece, específica y claramente, que toda persona tiene derecho a un juicio rápido o a ser puesto en libertad, del mismo modo como se establece específicamente que, en todo caso de proceso penal, se presume la inocencia hasta tanto se declare por sentencia la culpabilidad. Estos dos principios son fundamentales para el resguardo del derecho a la libertad y para la consagración de la seguridad jurídica. Son dos principios muy importantes con los cuales Venezuela ha estado en mora, porque no había hecho una ley que reglamentara esta situación.

Es importante desalojar las cárceles, y este es un resultado que va a emerger seguramente de esta Ley, y que tenemos lógicamente que apoyar. Pero no podemos hacer una ley al margen de un marco teórico que sea principista y no meramente pragmático. Podemos resolver el problema del hacinamiento de las cárceles; pero si no lo hacemos en el marco de los principios de los Derechos Humanos y de la legislación constitucional venezolana, estamos fallando al deber que tenemos con el Estado de Derecho en nuestro país. Le estaríamos fallando a la Constitución, porque ésta, en su artículo 50, dice claramente que los derechos establecidos en la Constitución no son solamente los que están previstos en ella, sino todos aquellos que son inherentes a la persona humana.

Ayer, cuando se instalaba la Comisión llamada de "Reforma Constitucional", el ex Presidente Caldera, decía que era importante que en la Constitución apareciera claramente especificado que los Derechos Humanos deberían ser interpretados sobre la base de los acuerdos internacionales de Derechos Humanos aprobados por el país. Esto me parece correcto, porque de alguna manera va a servir para precisar algo en lo cual hay una gran confusión, inclusive diría, con todo el respeto en las personas que integran la Comisión Permanente de Política Interior, donde se adujo que reglamentar, desarrollar un tratado internacional podría afectar la soberanía nacional. No sé cómo puede afectarse la soberanía nacional, cuando el mismo Congreso de la República, en ejercicio de esa soberanía, es el que emite la Ley Aprobatoria de la Convención Americana. Convención que, como la Declaración

Universal de Derechos Humanos, por otra parte, es de cumplimiento compulsivo para Venezuela según la Declaración de Teherán.

Cuando digo esto tengo claro que no me estoy haciendo muy popular. La gente tiende a pensar que, cuando uno hace estas consideraciones, está defendiendo delincuentes. No se trata de eso. Lo que pasa es que creemos que no necesariamente todos los que están esperando sentencia en la cárcel son delincuentes, nosotros presumimos su inocencia, estamos obligados a presumirlo y la presumimos porque como dijimos en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior —también está en la cultura jurídica venezolana— que la gente espere demasiados años por una sentencia, a veces más años de los que va a tener después, en caso de que resultare condenada; y porque también está en la cultura jurídica venezolana —desgraciadamente— que las personas son llevadas a un proceso, única y exclusivamente, con las pruebas aportadas por la Policía Técnica Judicial, cuyos procedimientos para obtener testimonios y pruebas están seriamente cuestionadas en este país.

Así, pues, no presumo la culpabilidad de los que están en prisión. Esto me parece que es algo sobre lo cual deberíamos reflexionar. Otra consecuencia de hacer excepciones a esta Ley es que los jueces penales se dedicarán, sin dudas, a resolver única y exclusivamente aquellos casos en los cuales sí se aplica la libertad provisional, pues estarán en mejores condiciones de defenderse, buscar pruebas. Entonces, los imputados por delitos de secuestro, de homicidio agravado, o de violación permanecerán por mucho tiempo sin sentencia y vamos a tener cárceles mucho más violentas, pero mucho más violentas que las que tenemos ahora, porque una de las cosas que ha descubierto la criminología es que los reclusos son violentos hasta el momento en el cual se les dicta sentencia. El recluso. El recluso condenado no es violento porque se conforma con su realidad.

Así, pues, salvo el voto en relación a esa excepción, pero sólo en relación a eso, pues por lo demás creo que la Ley es importante y merece nuestro respaldo.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate.

Tiene la palabra el senador David Morales Bello.

SENADOR MORALES BELLO (DAVID).— Honorable señor Presidente, distinguidos colegas. Iniciamos en la tarde de hoy la discusión en plenaria de una de las leyes de naturaleza social más destacadas que el Congreso hubiese podido producir en estos últimos años.

Este Proyecto de Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza, aunque con un articulado reducido, presenta alcances de significativa importancia y responde a un reclamo que venía planteándose en el seno de la sociedad venezolana desde hace mucho tiempo, con respecto al cual, no nos habíamos detenido a pensar que era posible dictar una normativa que sirviese para aplicar en Venezuela una política penitenciaria humanizada. Porque, aunque contamos con una Ley de Régimen Penitenciario de grandes avances y de propósitos efectivamente humanitarios, las circunstancias, de hecho, no han permitido que esa Ley se aplique a cabalidad y de allí que en buena parte lo que debería ser el régimen generalizado en los sitios destinados a mantener internas a las personas privadas de su libertad, ha tenido que reducirse a ensayos aislados y, en todo caso, a situaciones excepcionales que sirven para poner de manifiesto la necesidad de su generalización.

Posiblemente, la explicación la tengamos en una tradición que se ha vuelto demasiado densa y que muchas veces nos obliga a no asumir posiciones de avanzada por considerar que con ello estamos desafiando algunas iras o reacciones que, por lo general, lucen irracionales, pero que quienes las defienden lo hacen poniendo demasiada fuerza en lo que dicen como argumentos de sustentación.

Nos hemos venido pasando de años en años, de generaciones en generaciones, una especie de "reacción colectivizada" —los venezolanos— al creer que toda conducta presuntamente delictiva debe producir inmediatamente, y mucho antes del pronunciamiento definitivo de la justicia, el encarcelamiento de las personas presuntamente involucradas en la comisión de esos hechos. El sentimiento se ha generalizado tanto que muchas veces los que se consideran ofendidos lo que piden como reparación íntima es ver entre rejas a aquellos que consideran autores del agravio.

Por fin, la iniciativa partió del senador Gómez Tamayo, a quien debemos hacerle un especial reconocimiento esta tarde cuando iniciamos la discusión de esta Ley, porque él, mediante planteamiento bastante sencillo, pero profundamente inspirado en motivaciones respetables, hizo saber que consideraba llegada la hora de convocar el sentido de responsabilidad del Senado de la República, para que nos propusiéramos dictar una Ley que colocara a Venezuela al nivel existente en la generalidad de los países con respecto al tratamiento procesal de las personas colocadas en posición *sub judice*.

En estos mismos días tuve una experiencia más, dentro de los muchos años que llevo atendiendo y estudiando asuntos de naturaleza penal, que debo

referir, porque me ha servido de estímulo para profesar auténtica amistad a este Proyecto de Ley y considerar que he cumplido con un deber elemental al colaborar con el distinguido senador y amigo, doctor Aristides Beaujón, presidente de la Comisión Permanente de Política Interior del Senado, en el estudio y redacción definitiva del Proyecto. El caso es el siguiente: Una joven venezolana, que estudia actualmente en Estados Unidos, hubo de viajar a Venezuela con la finalidad de asistir de cerca a su padre, quien se vio envuelto, hace pocos días, en una situación de naturaleza delictiva. Estaba atendiendo su negocio cuando alguien, por motivos absolutamente fútiles, entró en indignación al discutir con él y extrajo un arma de fuego. Se le fue encima para disparársela y se trabaron en una riña, en la cual, el agredido pudo accionar el arma, con la mala suerte de causarle la muerte a su agresor. El individuo, antes de llegar al local donde se encontraba la persona que luego le dio muerte, y ya pistola en manos, entró a otro sitio donde, con palabras altisonantes, preguntó por este otro, diciendo que lo iba a matar. Las personas que lo vieron así, no lograron detenerlo, dado el estado de indignación que lo movía. Pues bien, esta muchacha, casualmente estudiante de Derecho en una universidad americana, vino a hablar conmigo y su sorpresa era —no lo podía creer y quiso escuchar mi opinión, porque me conocía desde hace algún tiempo— por qué el abogado que asiste a su papá le dijo que él no podía salir en libertad bajo fianza.

La muchacha fue a hablar conmigo y me dijo: "doctor Morales Bello, quiero que usted me lo diga, porque no lo puedo creer, ¿es cierto que alguien en Venezuela, que en tan legítima defensa propia le dé muerte a otra, tiene que quedarse en la cárcel hasta que, en definitiva, los jueces reconozcan que eso fue así? ¿Es verdad que no puede salir en libertad bajo fianza?" Por supuesto, mi respuesta fue en sentido positivo. Efectivamente, no puede salir en libertad bajo fianza. Pero, le dije: estamos en este momento en los prolegómenos de una discusión parlamentaria que va a servir para que esa situación no continúe ocurriendo en Venezuela.

Esta muchacha, con una gran tristeza, me dijo: "Ahora entiendo por qué es que somos un país subdesarrollado".

Esta es la realidad, mis estimados colegas. Por lo mismo, considero que vamos a aportar una estu-penda colaboración mediante la aprobación de esta Ley, al colocar a nuestro país al nivel en el cual se encuentran muchos otros países; pero, además, al incorporar un nuevo instrumento legal a nuestro sistema positivo, que nos va a permitir resolver uno de los problemas de más vieja data que tenemos en

el país: el problema del hacinamiento carcelario y su primo hermano, el problema de la promiscuidad en las cárceles de Venezuela.

La Ley de Régimen Penitenciario no ha servido para muchos —ya lo dije— porque las clasificaciones y previsiones destinadas a la colocación de los privados de su libertad en situación progresiva para ir —como lo dice la propia Ley— acercándose a penas aproximadas a la libertad plena ha resultado una utopía, en razón de que en cada instituto carcelario con cupo determinado hay el doble o el triple de personas que llevan allí vida intramuros, y que por ese hacinamiento en que viven imposibilitan cualquier tipo de actuación acorde con las previsiones de la Ley de Régimen Penitenciario.

Al establecerse la procedibilidad de la libertad bajo fianza en el sumario, la propia Ley se encarga de decir que tan pronto como la persona sujeta a auto de detención se ponga a derecho, podrá solicitar y obtener este beneficio. La Ley lo denomina beneficio, y en sentido estricto de la interpretación jurídica del vocablo, no es otra cosa. Es beneficio que no es favor, sino beneficio, en el sentido de permitir a la persona a quien se ha ordenado internar en un instituto destinado a las personas privadas de su libertad, cambiar esa situación por la otra del aseguramiento conducente a su comparecencia ante la justicia cuando lo requiera el proceso o el cumplimiento de la pena, si es que, como final del proceso, queda establecida en razón de su culpabilidad. Eso no es un perjuicio. Ni es un perjuicio individual ni es un perjuicio colectivo. Entonces es un beneficio.

Pero, en todo caso, la discusión no puede ser meramente semántica. Si aquí cabe alguna discusión tiene que ser principista y esto sí que debe interesarnos. Esta es una Ley principista. Es imposible aceptar que se le califique como una simple Ley pragmática, enfocándose la situación hacia el desalojo material de las cárceles. El desalojo material de las cárceles, en razón de esta Ley, va a producir resultados materiales tangibles, llamémoslo pragmáticos. Pero la razón por la cual se producirán esos resultados es la naturaleza de la normativa que integra la Ley, y su naturaleza es eminentemente humanitaria, porque va a resguardar los derechos humanos de aquellas personas en quienes se presume la inocencia, pero pende un señalamiento de culpabilidad que debe dilucidarse por ante los Tribunales de Justicia. Y es principista porque se relaciona exactamente con la libertad, la libertad dentro del estado social de derecho que no es, jamás podría ser, la libertad dentro del Estado liberal de Derecho, aquella que veía en el individuo la cúspide, la cima mayor, porque gracias al avance

de las ciencias jurídicas ya la libertad no es más un derecho subjetivo individual, sino un derecho colectivo subjetivo.

Esta colectivización del derecho de la libertad lo vincula al concepto de la libertad de todos y para todos, y lo contrapone al concepto de la libertad individualizada, con independencia, del concepto social y con independencia del interés prioritario que se reconoce en la sociedad por encima de lo que debe reconocerse a favor o en beneficio de la individualidad.

Si queremos plantear la discusión en términos constitucionales en nuestro propio país, salen a nuestro encuentro un par de disposiciones que vale la pena recordar. El artículo 58 de nuestra Constitución, consagratorio de la garantía a la vida, es absoluto, total, hasta el punto de no conformarse el constituyente con la expresión rectora, según la cual se garantiza el derecho inviolable a la vida, sino que, pedagógicamente repetitivo, —dice— y nadie podrá aplicar la pena de muerte. Eso podríamos decir que es una norma que responde al concepto de la libertad como derecho subjetivo individual.

Pero cuando la Constitución avanza hacia los principios del Estado social de Derecho, en el ordinal primero de su artículo 60, permite que la libertad se regule, se limite, y al hablar de ella dice: "se garantiza la libertad individual, salvo que la persona sea sorprendida in fraganti cometiendo delito". La doctrina se encarga de extender el concepto de flagrancia a la cuasi flagrancia, y además añade la Constitución: "salvo que hubiese incurrido en hechos delictivos que conforme a la Ley den lugar a la decisión judicial privativa de la libertad". Allí está la libertad individual cediendo al interés colectivo. La célebre frase de Benito Juárez "el respeto al derecho ajeno es la paz". La paz está vertebralmente vinculada al concepto de libertad social, a la convivencia pacífica de los ciudadanos, y la única manera de asegurar esa convivencia pacífica es mediante la regulación establecida por la Ley, porque no otra sujeción puede haber dentro del estado de derecho.

De modo que, cuando establecemos la regla general de la procedencia de la libertad bajo fianza en el sumario, salvo algunos casos que el legislador coloca en situación especial, estamos respondiendo al principio regulador al cual "toda persona se presume inocente hasta existir sentencia definitivamente firme que establezca su culpabilidad". Y cuando establecemos un sistema de diferenciación frente al homicidio calificado o agravado, frente al secuestro o a la violación, no es que estamos introduciendo una norma desconocedora de la presun-

ción de inocencia, sino que estamos previendo un tratamiento diferenciado que responde a la diferenciación que permite la Constitución venezolana al clasificar los sujetos dentro del estado social de derecho que se caracteriza por la regulación legal. Quienquiera que lea el articulado y en concreto el artículo 5º, encontrará que no hay casos de excepción. No queda exceptuado del beneficio de libertad bajo fianza, caso alguno, ninguna situación. Hay un tratamiento diferencial en respuesta a una jerarquización o escala de valores de los bienes jurídicamente protegidos, con respecto a los cuales se puede estar o no de acuerdo, pero que, en principio, nadie puede negar porque existen en todas las legislaciones del mundo.

Por esto, el Proyecto establece situaciones diferenciadas para los homicidios calificados o agravados, para la violación o el secuestro, pero luego resuelve los casos sometiendo a los presuntos incursores en estos delitos a una situación que responde a la protección del bien jurídico social que, de acuerdo con el concepto del legislador, merece mayor respeto. No puede ser que se señale un vicio en este Proyecto llamando excepción lo que no lo es. La excepción es lo que exceptúa; y aquí no hay ningún caso de excepción, lo que hay es la diferenciación a la cual me he referido, que no resulta extraña a ningún instrumento de derecho comparado, porque he estado revisando unos cuantos y me he encontrado con que esa es una constante perfectamente explicable en todas las legislaciones. Y la razón es muy sencilla. A la disociabilidad delictiva, el estado social de derecho opone la disociabilidad procesal. Esa es una expresión soberana de cada país, y si bien no es cierto que en todos exista un denominador común, lo que sí es verdad es que la disociabilidad procesal existe en todas las legislaciones, porque el Estado se reserva siempre el derecho que tiene a aplicar tratamientos a las personas presuntamente incursores en conducta delictiva, de acuerdo con la escala de valores sociales que el Estado se sienta en el deber de proteger —repetito—, se puede no estar de acuerdo con esa escala de valores, pero lo que no se debe es aplicar una calificación antitécnica a una situación jurídica que reclama un tratamiento diferente.

Dentro de este concepto que anima al Proyecto ahora en discusión, tenemos que señalar principios de moral pública que sirven de abono a la posición que sostenemos. Quienquiera que revise las estadísticas referentes a los delitos de violación cometidos en nuestro país y por supuesto, que esto es extensible a cualquier país del mundo, se encontrará con que las víctimas por excelencia de los violadores son las niñas y los niños. Hay casos de violación de adultos, muy excepcionalmente en algunos hombres, menos excepcionalmente en mujeres,

pero la generalidad de los casos corresponde a niñas de muy corta edad. Cuando alguien es sorprendido in fraganti cometiendo este delito de violación en perjuicio de una menor, es perseguido por principios de moral pública que no puede el legislador olvidar, y mucho menos desdeñar, porque ya no sería olvido, sino tratamiento demasiado laxo.

Los principios pública de moral exigen que haya una diferencia entre el delito culposo y el delito intencional, entre el delito simple y el delito calificado o agravado, entre el delito que hiere y lesiona profundamente el interés social y el delito que lo hiere menos o sólo incide en la persona del agraviado. Y estos son principios que asisten la normativa de esta Ley que resultan sanos y militan en la consideración conforme a la cual no debemos dejar de amar a Dios por amar a vos.

Sostener que toda persona que comparezca a juicio tiene el mismo derecho en razón de la presunción de inocencia y en virtud de que los delitos, aunque tipificados y sancionados de manera diferente, no son sino delitos en plural, es pretender desconocer los diferentes tipos de conducta humana que se presentan, incluso, en el campo de las aberraciones. Hay entonces razones de fondo, razones de principios que auxilian y abonan el trato diferencial que se establece en esta Ley, con la finalidad de no beneficiar con la libertad bajo fianza a personas señaladas como incursores en conducta delictiva referida a agravios atentatorios, de manera sobresaliente, contra la moral pública.

Por lo demás, y sin que aceptemos que se trata de una Ley simplemente destinada a vaciar las cárceles, cabe señalar que este es un instrumento intermedio de gran valía para que podamos, por primera vez en Venezuela, establecer una relación de concordancia entre el funcionamiento de la justicia penal y la administración penitenciaria. Hasta ahora, la administración penitenciaria ha resultado impotente para resolver sus propios problemas, en razón de que la justicia penal no ha podido ser efectiva y la falta de efectividad, en muchos casos, ha sido una consecuencia de la multiplicación de expedientes y de la multiplicación de personas recluidas en las cárceles.

Por supuesto, si atendemos uno de los dos factores de la ecuación y resolvemos el problema de los detenidos en razón de un auto preventivo de la detención, no va a suceder que los que se queden en la cárcel van a estar peor que como están ahora. He tratado de poner mis cinco sentidos en este señalamiento y no lo comprendo. Porque así como aquéllos van a poder moverse mejor en sus ámbitos

respectivos, también en los tribunales se va a poder movilizar mejor el procesamiento de todos los casos.

Cuando hay muchos detenidos, los muchos abogados de esos muchos detenidos, hacen todo cuanto pueden con la finalidad de acelerar la marcha de los procesos al unísono, y eso crea situaciones que también conducen a corruptelas.

Cuando la situación procesal se puede orientar con el facilitamiento que proporciona la existencia de menos personas en las cárceles y de menos abogados tratando de acelerar los casos que atienden, los jueces están en mejores condiciones de poder llevar adelante los procesos y, por supuesto, una práctica establecida en todos los países del mundo enseña que hay prioridad procesal para los que están detenidos, mientras la espera es para los que gozan de libertad.

En este sentido, la Ley también es previsiva porque aun en los casos de delitos profundamente lesivos al interés social y a la moral pública, autoriza al juez para que pueda extender el tiempo de duración de la detención provisional y, en todo caso, la Ley vincula sus propias disposiciones referentes a la libertad bajo fianza con el Instituto de la Libertad Condicional Vigilada, señalando que, si termina una en el tiempo, perdure la otra en beneficio de que la persona pueda continuar en libertad mientras espera el pronunciamiento de la justicia.

Esta en una figura extraordinariamente interesante que no conozco exista como previsión en algún otro país. Hay la libertad bajo fianza, y hay la libertad condicional, pero esta vinculación entre una y otra y la facultad para el juez de aplicarlas en beneficio de la libertad provisional, vigilada o no, del señalado como culpable de alguna conducta delictiva, es algo de extraordinaria significación y de un avance que demuestra sensibilidad en los integrantes de esta Comisión tan dignamente presidida por el senador Arístides Beaujón.

Creo que esto debíamos destacarlo para hacer justicia al empeño que puso esa Comisión en hacer un trabajo que repondiera a cuestiones principistas, como es esta de reconocer el respeto que debe merecer el interés social, agraviado, lesionado, cada vez que ocurre una conducta delictiva, y, al mismo tiempo, tomar previsiones para que eso no se haga en desconocimiento absoluto y total del derecho subjetivo a la libertad que la Constitución reconoce en los propios individuos.

La muy distinguida senadora Lolita Aniyar de Castro salvó su voto en el seno de la Comisión mediante escrito que todos conocemos y consideracio-

nes que ella ratificó en la tarde de hoy. Sus conceptos, muy respetables, y su posición suficientemente explicada, no tenemos por qué colocarlos en antagonismo al espíritu, propósito y razón de esta Ley. Ella lo ha dicho así, angulando su opinión adversa al Proyecto, para referirla a lo que ha llamado "los casos de excepción desconocedores de la presunción de inocencia".

Creo que está errada en su apreciación, pero lo que me interesa destacar es que ella no ha manifestado opinión adversa a la Ley, y como lo que debemos tomar en consideración es la normativa general y no algunos aspectos diferenciados de la Ley, concluyo que estamos unánimemente de acuerdo con este Proyecto de Ley y todos reconocemos que se trata de una gran avanzada, que sin duda alguna va a ser destacada por los estudiosos de estas materias en Venezuela y dondequiera que se dedique tiempo en el futuro a estudiar las leyes de mayor avance social, en relación con el respeto a los derechos humanos.

Porque no puede ser que cuando refiramos una situación jurídica o social a los derechos humanos, orientemos nuestro criterio hacia quienes no constituyen la mayoría poblacional en el ámbito de aplicación de la Ley. Por muchos que sean los transgresores, son menos que los respetuosos de la Ley y de las normas de convivencia, y cuando una Ley, en la generalidad de sus previsiones, atiende al interés de la inmensa mayoría de la colectividad, es una Ley que está contribuyendo a la defensa de los derechos humanos de esa generalidad, resultando imposible, por lo menos desde el punto de vista lógico, que a esa Ley se la pueda señalar como contraria a los derechos humanos por sostenerse que no es suficientemente respetuosa de los derechos humanos de los menos.

Esto que me interesa destacar, no es para contradecir las opiniones muy respetables de la senadora Aniyar de Castro, sino para tratar de poner de manifiesto que esta Ley es tan buena que, incluso, quien entre nosotros ha hecho un voto salvado, ha tenido el cuidado de referirlo a un aspecto angular de su normativa y no al instrumento en su totalidad.

También debo hacer hincapié en otro concepto que tanto en el seno de la Comisión como en su intervención de esta tarde la senadora Aniyar de Castro ha puesto de manifiesto. Es el referente a la valía jurídica de las normas contenidas en Acuerdos o Tratados Internacionales suscritos por el país y ratificados mediante Ley Aprobatoria que incorpora esos Acuerdos o Tratados al sistema positivo venezolano.

Esta no es una discusión nueva. Recuerdo que cuando el Acuerdo de Cartagena, la discusión se planteó, desde luego, por intereses diferentes, pero desde el punto de vista de la hipótesis jurídica fue la misma. Es el viejo problema de la Ley Supranacional que algunos también llaman Supraconstitucional, que tiene su correlativo en el sometimiento de toda la pirámide legislativa del país a la preeminencia del Texto Constitucional.

No es cierto que por encima de las disposiciones constitucionales venezolanas pueda estar una Ley incorporada al sistema positivo como portadora de compromisos internacionales, que en ningún momento podrían mermar el ejercicio pleno de la soberanía del país en el acto de legislar.

Cuando el Acuerdo de Cartagena, estudiosos del Derecho como Allan Brewer Carías, se encargaron de estudiar profundamente la materia y eso quedó establecido definitivamente así. Por lo cual, en este caso no es cierto que en Venezuela estemos colocados en una posición de subordinación a lo que aparezca en un Acuerdo Internacional suscrito por nuestro país. Pero es que además, mucho menos podemos estar supeditados, si es que eso es el resultado de una interpretación y no de una disposición expresa.

En ningún momento, en el texto de esta Ley presentada en proyecto para la Libertad Bajo Fianza, se desconoce el principio de la presunción de inocencia, porque no existe una sola norma según la cual se establezca el principio de la presunción de culpabilidad. Eso es idénticamente igual que con el beneficio. Si no es maleficio, es beneficio. Si no se establece la presunción de culpabilidad, no se puede sostener que se está yendo contra el principio de la presunción de inocencia. Pero es que hay algo más. Venezuela, con legítimo derecho, en uso de su soberanía se comprometió en el Pacto de San José, con respecto a los derechos humanos, a desarrollar una legislación respetuosa de los derechos humanos, como acaba de hacerlo en la Ley Orgánica de Amparo de los Derechos y Garantías Constitucionales, y como lo hace, incluso, implícitamente en cuanto instrumento legal se refiere a la materia de los derechos humanos: pero lo que no se puede entender es que Venezuela hubiese renunciado expresamente, porque la renuncia implícita en Derecho no existe, a su soberanía de legislar, en acatamiento y respeto de los valores sociales que reconoce el país y en acatamiento y respeto de la moral pública que rige la vida de los venezolanos y de los habitantes de Venezuela en general.

Por esto no estamos transgrediendo disposición alguna, ni estamos violando compromiso de naturaleza alguna, y, por lo mismo, seguro estoy que

las perspectivas de invulnerabilidad del articulado de esta Ley son muy promisorias y van a poder servir de pauta, de orientación, para la aplicación de una política penitenciaria humanizada, en respeto, precisamente, de esos altos valores y en procuración de los fines prácticos que no hay por que desdenar, porque cualquier disposición legal que no conduzca a una finalidad práctica se reduce a una mera entelequia. No hemos venido a presentar una entelequia legislativa.

EL PRESIDENTE.— (*Interrumpiendo al orador*). Perdone, ciudadano Senador. Se acaba de vencer el tiempo reglamentario, la Presidencia prorroga hasta que termine su intervención. (*Hora: 7:00 p.m.*).

EL ORADOR.— Se trata de un Proyecto de Ley que responde muy significativamente a estos principios que he querido señalar en torno al concepto de libertad social, entendida como un bien de todos y para todos y abonada por conceptos de filosofía jurídica que brevemente voy a referir, leyendo unos textos, con la venia del señor Presidente. (*Asentimiento*).

El autor Legaz Lacambra en su obra de Filosofía del Derecho, nos enseña lo siguiente (*lee*):

"La libertad pertenece esencialmente a la persona. No hay existencia humana, no hay existencia personal donde falte la libertad, la cual se halla en la misma raíz metafísica de la vida...

El Derecho recorta la superficie de la libertad existencial y devuelve como recompensa la libertad jurídica de las personas...

En cuanto a forma social de vida, el Derecho es la libertad jurídica. Pero la libertad jurídica es libertad organizada, precisada, recortada".

Esa organización, esa precisión, es lo que el legislador venezolano efectúa mediante las leyes que sanciona el Congreso y promulga el Ejecutivo Nacional, y, por lo mismo, sostengo que es un fin respetable porque atiende a principios de extraordinaria significación social. Además, este mismo autor nos enseña que los derechos humanos no se pueden considerar unos derechos absolutamente intangibles, sino que hay que realizarlos mediante su precisión referida al ámbito social en el cual se establece su respeto y que eso solamente se puede efectuar mediante las disposiciones expresas de la Ley.

Como lo referí antes, cuando el ordinal 1º del artículo 60 de la Constitución venezolana permite que se detenga a alguien sorprendido cometiendo

delito que comporte sanción corporal, está limitando la libertad del sorprendido, pero no autoriza su detención para sancionarlo a él esencialmente, la detención es para salvaguardar los derechos sociales contra los cuales él ha actuado. La sanción es una consecuencia de su propio acto, pero no es lo que mueve los resortes del Estado, en el momento de aplicársele la limitación a la libertad que la propia Constitución le garantiza.

Por eso decía también al principio que no podemos aceptar dentro del Estado social y moderno de Derecho el injertamiento de principios traídos del Estado liberal de Derecho, donde el individuo era lo más, cuando ahora, modernamente, el individuo es tanto cuanto vale dentro de la composición social de la cual forma parte, y cuando atenta contra los derechos y principios de esa composición social, se coloca al margen de lo establecido en resguardo y tutela de los bienes jurídicos respetables en esa mayoría de la colectividad que respeta las normas de convivencia.

Por estas razones, la fracción parlamentaria de Acción Democrática en el Senado, que contribuyó con especial atención a la preparación de este Proyecto de Ley, le da todo su respaldo, e, incluso, anuncia que, por intermedio de nuestro coordinador el senador Pedro París Montesinos, ante de finalizar la primera discusión, solicitaremos que se aplique la urgencia reglamentaria, a fin de que fi-

nalicemos pronto su consideración y, sin tardanza, le entreguemos a Venezuela esta Ley que todos estamos reclamando y todos vemos con simpatía, así algunos de nosotros digamos que tiene un lunar en el hombro.

Muchísimas gracias, honorables Senadores.
(Aplausos).

EL PRESIDENTE.— Vencido el tiempo reglamentario, se suspende la sesión y este debate continuará el próximo martes. Mañana continuamos el debate sobre la justicia.

9

Se convoca para mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión. (Hora: 7:07 p.m.).

Las taquígrafas:

Julia Marcano Luchón

Nelly Gómez

María Auxiliadora Ferrer

Belkis Barreto

Nilda Flames

Elvira Alarcón de Barrera